

Bogotá, 28 de marzo de 2022

**JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA**  
E.S.D.

*REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.*

*ACCIONANTE: LUZ DARY PATIÑO GONZALEZ*

*ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo CNSC*

**Yo, LUZ DARY PATIÑO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.880.261 de Bogotá, en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

**HECHOS RELEVANTES**

PRIMERO.- Me he presentado al concurso llamado: Modalidad Abierto- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, Nivel: Profesional, Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado: 18, Código: 2028, Número OPEC: 144212.

SEGUNDO.- Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me correspondió el número 377442876 de inscripción en el proceso de selección.

TERCERO.- Los requisitos para el cargo son (**Anexo 1**):

- Estudio: del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Agrícola, Forestal o afines: título profesional en Ingeniería Agrícola, Ingeniería Forestal o Ingeniería Agroforestal. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines: título profesional en Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines: título profesional en Ingeniería Agronómica o Ingeniería Agropecuaria. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Agronomía: título profesional en Agronomía o Administración de Empresas Agropecuarias. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Biología, Microbiología y afines: título profesional en Biología o Ecología. Título de postgrado en la modalidad de especialización
- Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** Se aplicarán las equivalencias entre estudios y experiencia de que trata artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.
- **Por Equivalencia de experiencia:** Se aplicarán las equivalencias entre estudios y experiencia de que trata artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015

CUARTO.- En la verificación de requisitos mínimos fui ADMITIDA.

QUINTO – Realicé reclamación de esta verificación de requisitos mínimos (Comunicación N° 20213201498902 del 11/09/2021 – **Anexo 2**) ante la CNSC en tiempos establecidos, ya que se me admitió validando mi título de Maestría por requisito mínimo de postgrado. Sin embargo, la convocatoria indicaba nivel de especialización, para lo cual esperaba que se realizara la equivalencia de experiencia, por el estudio de posgrado nivel especialización y no con la maestría, acorde con el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015:

*“**Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias.*

**1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.**

- *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”.*

SEXTO.-. El día 17-09-2021 la CNSC respondió la reclamación (**Anexo 3**) informando que: *“... no fue necesario aplicar la equivalencia contemplada en el MEFCL, toda vez que, aportó los documentos necesarios para cumplir con el requisito mínimo exigido, por consiguiente no es posible acceder a su solicitud.”* No realizando un análisis a lo publicado en la convocatoria, ni cumpliendo con las equivalencias publicadas, ya que al no tener título de Especialización se debe aplicar la experiencia profesional, al tomar documentos adicionales a los exigidos en la convocatoria me afecta seriamente la puntuación de valoración de antecedentes y se cambian los requisitos mínimos del cargo publicado.

SEPTIMO- No conforme con la respuesta, volví a realizar reclamación en comunicación N° 20213201570032 del 27 -09- 2021 (**Anexo 4**) donde explico lo publicado en la convocatoria y solicito: *“...Aplicar la equivalencia de experiencia por no tener el título de especialización. No aplicar una equivalencia (no publicada en la convocatoria) de: título de especialización por título de maestría. Mi título de maestría sea tenido en cuenta y valorado en la etapa de valoración de antecedentes”...*)

OCTAVO- El día 11/10/2021 la CNSC no me responde y me informa que da traslado del oficio a su contratista la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS (**Anexo 5**) indicándome textualmente: *“...De conformidad con la licitación pública adelantada por esta CNSC, se suscribió el contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, quien es el operador encargado de llevar a cabo la ejecución de la convocatoria en términos de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, valoración de antecedentes, respuestas a las reclamaciones, entre otras, de esta manera se procede a dar traslado de su petición, con el objetivo de que el operador le brinde una respuesta de fondo a su petición.”*

NOVENO:- De la comunicación N° 20213201570032 del 27 -09- 2021 (**Anexo 4**), que fue trasladada a la Universidad Francisco de Paula Santander, **nunca me dieron respuesta.**

DECIMO: El proceso continuó y fui citada a la prueba de conocimientos, la cual aprobé exitosamente, continuando en el concurso y pasando a la etapa de valoración de Antecedentes.

ONCE: Se publicaron los resultados de la Valoración de Antecedentes **donde como resultado no fueron tenidas en cuenta mis solicitudes**. Siguen tomando para requisitos mínimos mi título de maestría, aumentando los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria y no aplican la equivalencia publicada por experiencia profesional. Insisto, al tomar mi título de Maestría en requisitos mínimos, **están aumentando el requisito mínimo exigido** en la convocatoria (**Anexo 1**) y me están dejando en desventaja para la valoración de antecedentes.

DOCE: Siguiendo con el debido proceso de la convocatoria, realicé nuevamente reclamación N° 453398633 del 11-01-2022 (**Anexo 6**) donde solicito: *“Aplicar la correcta equivalencia publicada de experiencia, por no tener el título de especialización. No aplicar una equivalencia (no publicada en la convocatoria) de: título de especialización por título de maestría. Mi título de maestría sea tenido en cuenta y valorado en la etapa de valoración de antecedentes”*.

Como punto adicional y diferente a todo este proceso, en dicha reclamación pregunté y solicité que fuera tenido en cuenta el título de especialización tecnológica que se encuentra en mi expediente y que no fue valorado en la etapa de valoración de antecedentes (pero que adicional no fue tenido en cuenta en la prueba de requisitos mínimos por no cumplir con el requisito exigido para el cargo).

TRECE: Luego de dos meses y medio el día 18-03-2022, recibo comunicación de respuesta (**Anexo 7**) a la última reclamación N° 453398633 (**Anexo 6**), donde igual a las respuestas anteriores, dan vueltas y vueltas a los temas, pero concretamente no me responden de fondo la solicitud que realicé.

Textualmente me informan en la pág. 10 del anexo 7:

*“...Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada a los ítems de **Educación y Experiencia...**”*.

Lo anterior no es cierto, y siguen sin dar respuesta a las solicitudes realizadas, y además cambiando con su respuesta lo solicitado, de acuerdo con lo enviado:

*...” Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:*

- 1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 60,00, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.*
- 2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.*
- 3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección”*.

CATORCE: Como consecuencia de lo anterior estoy siendo perjudicada irremediablemente, por cuanto mi derecho al ejercicio de un cargo público, al trabajo y el debido proceso es vulnerado. Además que no se está cumpliendo con lo publicado en una CONVOCATORIA PUBLICA en equivalencias y están cambiando requisitos mínimos de un cargo (tomando requisitos superiores, sin tener en cuenta las equivalencias publicadas) afectando directamente los resultados.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”** (Subrayas y negrillas mías)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". (subrayas y negrillas mías)

Dada la cercanía a la terminación del proceso del cual actualmente ocupo un segundo puesto, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

## **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

*En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"*

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que ya terminaron las etapa del proceso del concurso, sin atender de fondo mi solicitud, sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el día 18 de marzo me cerraron toda oportunidad de preguntar nuevamente de fondo porque realizaron las cosas diferentes a lo publicado en la convocatoria y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** los resultados me afectan gravemente por cuanto me impide no obtener el cargo para el cual concursé **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de obtener respuesta sin fondo a mi solicitud, no habrá posibilidad de aclarar la situación.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la no publicación de listas de elegibles del cargo en cuestión, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso.

## **DEL DEBIDO PROCESO**

El aspecto central es a la NO RESPUESTA A COMUNICACIONES, LA NO APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS PUBLICADAS EN LA CONVOCATORIA Y EL CAMBIO DE REQUISITOS MINIMOS DEL CARGO por parte de la CNSC y su contratista.

Sencillamente se solicita de mi parte:

*En la etapa de requisitos mínimos aplicar la equivalencia de experiencia por no tener el título de especialización.*

*No aplicar una equivalencia (no publicada en la convocatoria) de: título de especialización por título de maestría.*

*Mi título de maestría sea tenido en cuenta y valorado en la etapa de valoración de antecedentes*

Si la CNSC y su contratista, que han analizado los requisitos mínimos y valoración de antecedentes se tomaran la molestia de atender lo publicado en la convocatoria, los principios y derechos constitucionales, podría determinar que es aplicable la experiencia profesional por el requisito de especialización y tomar en cuenta mi título de maestría en valoración de antecedentes y no aplicar equivalencias diferentes a las publicadas en la página del SIMO, cambiando con esto automáticamente los requisitos mínimos del cargo.

De tal forma, allegué los documentos exigidos en los términos de la convocatoria y la CNSC debió tener en cuenta la argumentación de las diferentes reclamaciones, ya que hacía énfasis desde un inicio de este proceso de la aplicación de la equivalencia publicada en la convocatoria al no contar con título de especialización.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista, ya se han dado los resultados en firme de los procesos de la convocatoria en mención para el cargo al cual aplique: Modalidad Abierto- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, Nivel: Profesional, Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado: 18, Código: 2028, Número OPEC: 144212.

No se han respondido mis solicitudes y no se han ajustado los resultados de valoración de antecedentes y requisitos mínimos de mi proceso y el consecuente **resultado me afecta directamente**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y me sea **ajustado los resultados de valoración de antecedentes teniendo en cuenta mi maestría y experiencia profesional adicional en la misma valoración luego de descontar los meses necesarios para la equivalencia del título de especialización**, y el ruego se insiste dada la inminente proximidad de la consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales.

### **PRETENSIÓN**

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, *AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS*, en consecuencia se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC: *En la etapa de requisitos mínimos aplicar la equivalencia de experiencia por no tener el título de especialización.*

*No aplicar una equivalencia (no publicada en la convocatoria) de: título de especialización por título de maestría, cambiando los requisitos mínimos del empleo publicado.*